

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01578/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01578/INFOEM/IP/RR/2021 Y ACUMULADOS, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **01578/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la Ponencia Resolutora advirtió que la información solicitada versa sobre contratos celebrados por licitación pública y contratos pedidos, por lo que corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01578/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, por lo que determinó procedente girar oficio de vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación para que realice el procedimiento que marca la Ley y procure la inmediata publicación de la información a cargo del Sujeto Obligado en la plataforma IPOMEX.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la Resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, la determinación que constituye el motivo para la emisión del presente Voto Particular Concurrente, es la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Del mismo, la Ley en cita, precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01578/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01578/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sobre este aspecto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- *Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- *Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.*

Al respecto, debe mencionarse que si bien, este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracciones XIV, XV, XVI Y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01578/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados.
- Revisar y constatar el debido cumplimiento y publicación de las obligaciones de transparencia, incluyendo la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- Derivado de lo anterior calificar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

También debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, **el Recurso de Revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados**, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que la solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.), razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada, en caso de advertirse que es necesario.

Voto Particular Concurrente

Recurso de Revisión: 01578/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, el procedimiento de verificación de las obligaciones de información pública de oficio **se encuentra plenamente establecido y calendarizado por parte de la Dirección General Jurídica y de Verificación**, además el análisis del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, debe realizarse a la luz de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, incluso en la revisión se debe valorar el plazo de actualización establecido en la normatividad y no en lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública; por lo que, ordenar por parte de este Pleno la revisión de las obligaciones del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado puede ser contrario tanto con la planeación como con les determinaciones que en su caso emita o haya emitido el área responsable de las verificaciones.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular Concurrente, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. -----

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
 Personales del Estado de México y Municipios**

Esta hoja pertenece al Voto Particular Concurrente 1578-21

LFZZLUSStCcKt9ostm73NjJj

0c 1e ae 64 13 7f 8d b8 0b 96 0f 21 3b 34 8f 12 47 79
 fb 34 a5 e0 b3 b6 2d 27 53 60 6a d4 3c cd d0 db 76
 50 09 fd f5 22 e2 09 8f 06 87 99 4e 19 6c e3 17 57 40
 9f 5e c9 b6 b8 cc 83 8f 7b e6 12 43 74 de b8 fd 88 13
 e3 3f 77 a9 72 99 c8 a4 f0 f7 07 72 b7 44 00 0a 48 6f f1
 d8 60 d3 0c eb 9a e7 9c 17 9c 52 83 ca 5b 98 6f 46 0f
 ca 70 2b d9 cc 1e 41 eb 0a 9d 1a 52 f7 f2 40 96 77 f4
 00 dc d1 8a 61 96 ba 8e 24 be 6d 1c 1f 5e 2c 4f 42 01
 36 e5 d8 45 07 dc c4 0e 93 90 c7 45 04 ac 87 e2 83 35
 44 a7 44 80 8d 46 59 1c 3d 52 11 14 87 1a 71 8b 1e 0a
 76 69 6f 69 dd ad 17 88 49 ef d9 7e 3d 1d 51 ea d3 94
 45 42 74 da 0a e6 6a 52 97 2b 29 2b 45 c5 f2 8d 64 0c
 6f e3 15 5e 99 d9 49 4c 59 b9 fc bf d4 a7 c9 b5 8a 47
 85 a1 e6 41 d1 05 2f f4 60 af 6f 9e 11 43 dd 7c 57 64
 67 b7 a1

b3 75 4f 0d d0 0d 21 62 89 30 db 76 ff d3 55 e3 ea 0a
 c7 c1 12 24 c2 3c 4f 3f d5 52 56 fc 39 17 40 3a 6b f1 cc
 05 61 9a 96 0e b0 15 98 4e 5d 8f d3 da a7 4a 12 a5 bd
 29 90 31 03 a5 6d 07 58 82 b1 5b 44 27 b2 3b 41 15 c1
 a2 aa ee c5 8f 37 31 e8 02 5a 05 a2 06 0d 9d ed 00 c0
 40 b3 d8 2f c2 e2 a8 3a 6b 64 75 b1 f5 64 82 d3 52 3a
 3c c1 8f 7c 7f e0 f3 05 bf 3a 26 4d f3 01 26 a6 9b 3b 3b
 40 5b 30 42 d7 4f d6 ad 12 d2 79 63 38 36 43 6a 91 1b
 22 e6 da ed 08 14 bf 43 68 35 5d d8 16 cf 4a 08 79 c9
 1d 6c 8a 40 73 72 16 2e 2b 33 49 7f b9 02 3e f1 3d 10
 d8 27 96 bf a8 fa 2f e8 d5 10 4c 31 1a cd 6b e1 fe d3 8d
 b0 49 7c 48 f1 00 ef 1c 5e d3 db b2 e7 ca 13 19 a5 a5
 1f 14 55 20 54 de 05 f3 5a cb 97 63 16 5e fe ac 27 51
 88 fc d9 cb 12 4b 66 a7 ce ae 26 c6 00 01 e0 2c c5 a8
 9a

Luis Gustavo Parra Noriega
 Comisionado
 (Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
 Comisionado
 (Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Particular Concurrente 1578-21

